

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00294-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: DANIEL DAVID NAVARRO ARIZA.
DEMANDADO: IHUNGO S.A.S, RMG INVERSIONES CIE S.A.S. Y
SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICAS SOCIEDAD
LTDA.

Valledupar, 9 de febrero de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez informándole que, fue presentada solicitud de nulidad por la demandada IHUNGO S.A.S., de igual forma la demandada SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICAS SOCIEDAD LTDA presenta memorial solicitando información del proceso. PROVEA.

La secretaria,

MARÍA CAMILA LÓPEZ PEÑA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00294-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: DANIEL DAVID NAVARRO ARIZA.
DEMANDADO: IHUNGO S.A.S, RMG INVERSIONES CIE S.A.S. Y
SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICAS SOCIEDAD
LTDA.

Valledupar, 22 de abril de 2024

AUTO

Se decide con relación a la nulidad presentada por la demandada IHUNGO S.A.S, previo traslado realizado conforme lo prevé la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, se allega al despacho memorial por parte de SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICAS SOCIEDAD LTDA. Demandada, contentivo de poder y solicitud de fijar fecha de audiencia.

ANTECEDENTES

La demandada IHUNGO S.A.S presentó solicitud de nulidad, alegando que, fue indebidamente notificada del auto admisorio,

De igual forma la demandada, SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICAS SOCIEDAD LTDA. Solicita información con relación a las notificaciones al igual que, las etapas procesales que han sido surtidas, y allega poder.

CONSIDERACIONES

• **NULIDAD.**

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

En el caso que nos ocupa, las causales de nulidad invocadas por la demandada, es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso aplicable por integración normativa al procedimiento laboral. El cual establece:

“(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”

Ahora bien, en el presente caso, conforme lo establecen los artículos 135 y 136 del C.G.P, no hay duda que, se cumple con los requisitos para alegar

esa nulidad, toda vez que, no se ha dictado sentencia, la demandada está legitimada en la causa por ser la presunta perjudicada, se expresaron las causales de nulidad invocadas y los hechos en los que se fundamenta, y, es la primera actuación que se registra en este proceso por esa parte.

Por tanto, pasa el despacho a estudiar de fondo esa solicitud de nulidad.

Teniendo en cuenta la fecha de admisión de la demanda, se tiene que, con relación a la notificación personal del demandado, es aplicable el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos **a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.” (subrayas fuera de texto)*

Es decir, que, tratándose de notificaciones electrónicas, la misma deberá realizarse a la dirección informada por el demandante, cumpliendo con los requisitos ya descritos, pero además de ello, en el parágrafo 2 se establece que, la autoridad judicial podrá utilizar las direcciones electrónicas que estén informadas no solo en las Cámaras de Comercio, sino también las que estén informadas en páginas web o redes sociales.

Además, exige que, la parte que se considere afectada deba manifestar bajo la gravedad de juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia a notificar.

Revisado el expediente digital, se tiene en el presente caso que, acorde con la documental que obra en el PDF N°4 del expediente digital, la parte actora realizó la notificación de la demandada que presente la solicitud de nulidad, al correo electrónico que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal allegado con la demandada, el cual corresponde a contabilidad@ihungo.com

Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 31 de Marzo de 2023
Grupo NIIF: GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: VILLA SANDRA MANZANA C LOTE 6
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico: contabilidad@ihungo.com
Teléfono comercial 1: 3217083285
Teléfono comercial 2: 3168316543
Teléfono comercial 3: 3002807192
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: VILLA SANDRA MANZANA C LOTE 6
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: contabilidad@ihungo.com
Teléfono para notificación 1: 3217083285
Teléfono para notificación 2: 3168316543
Teléfono para notificación 3: 3002807192

La persona jurídica IHUNGO S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y

Página: 1 de 8

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 18/05/2023 - 6:29:08 PM

Recibo No.: 0008935974

Valor: \$00



Y la prueba aportada, da fe que ese correo electrónico fue recibido en la dirección electrónica informada, por lo que se cumple con los requisitos dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que sea necesario o para ello, contrario a lo indicado por la demandada que, se indique en la notificación el correo donde deba dirigirse el demandado (Maxime si en el auto admisorio registra), fecha del auto a notificar (el auto fue enviado como mensaje adjunto, y el mismo contiene su fecha) no se indicó el plazo de 10 días, (eso está contenido en el auto mismo, bastaba leerlo), no se indicó que se entendía surtida a los 2 días (No es un requisito legal), y no se indicó cuando comienzan a contabilizarse los términos (no es un requisito legal).

Es importante aclarar que, desde la presentación de la demanda, se envió a las demandadas copia del escrito de demanda, por ello, en la notificación remitida, no se envió nuevamente ese escrito, y además no existe queja con relación a este punto.

También, se puede evidenciar que, en su escrito de nulidad, la demandada no cumple con el requisito de la norma en cita, es decir, no afirmó bajo la gravedad de juramento que, no se enteró de la providencia a notificar.

Bajo ese contexto se considera que, la solicitud de nulidad propuesta no está llamada a prosperar, dado que, la notificación realizada por la parte actora se hizo conforme a la norma que gobierna el tema, que autoriza al juzgado y a las partes a utilizar la dirección que aparece registrada en cámara de comercio.

Por tanto, al comprobarse que la demanda tuvo acceso al mensaje de datos, según el material probatorio aportado por la actora, no se despachará de manera favorable esta solicitud de nulidad.

Ahora, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a la parte demandada, por haber sido resuelta de manera desfavorable su solicitud de nulidad. Las agencias en derecho se tasarán conforme lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA16-10554.

- **PODERES**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P y 5 del la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la demanda IHUNGO S.A.S al Dr. EDINSON GIOVANI RODRIGUEZ CHAPETA.

- No se le reconocerá personería para actuar al doctor Fernando Javier Rocha Arrieta, por cuanto no está demostrado que quien le otorga poder, ostente la Representación Legal de la demandada SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICAS SOCIEDAD LTDA. Solo registra como Administrador. En ese mismo orden de ideas, no se le dará tramite a sus peticiones.

Por lo expuesto este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No Decretar la nulidad por indebida notificación solicitada por la parte demandada.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Dr. EDINSON GIOVANI RODRIGUEZ CHAPETA, abogado titulado, identificado con la CC. No.80.058.836 de Bogotá y portador de la T.P.No.180.203 del C.S de la J. como apoderado de IHUNGO S.A.S, en los mismos términos, asuntos y efectos en que fue conferido el mandato principal.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada IHUNGO S.A.S. Inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, pase el proceso al despacho, para reprogramar la audiencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

